Lo comunico á V. S. para su esacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1848.—*Arista.*—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 217.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que como uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar por cuantos medios le sea posible, que se prevengan los delitos; siendo constante que la mayor parte de los que se cometen la noche de Navidad, son causados por el abuso de licores embriagantes, así como por las reuniones que se forman en las calles, molestando á todo el vecindario con gritos y cantos desordenados, ó introduciéndose ademas en los templos, á donde se suelen cometer escesos escandalosos, he determinado que en dicha noche se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los maitines y demas actos que se practiquen en todas las iglesias de la capital la noche del 24 del corriente, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

Segunda. Toda vinotería, pulquería ó tienda en que se vendan licores, estarán tambien cerradas en punto de las seis de la tarde, sin que estas últimas puedan continuar su despacho, bajo el pretesto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

Tercera. Se prohiben absolutamente las reuniones que

con el nombre de *Gallos* se forman la espresada noche del 24, en las calles ó plazas.

Cuarta. Todo el que faltare á lo dispuesto en la prevencion segunda, será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas, de quince á sesenta dias; y los que contravinieren á la tercera, sufrirán de cinco á veinte de la misma pena, ó multa de tres á treinta pesos.

Quinta. A los gefes de cuartel y á los jueces de manzana que no vigilaren en sus respectivas demarciones el esacto cumplimiento de todo lo prevenido, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por cualquier desgracia á que dé lugar su descuido en el desempeño de sus obligaciones, y en el particular encargo que se les hace para la conservacion del órden en la referida noche del 24 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1848.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 218.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que es estrecho el término fijado en el art. 3º del bando de 15 del actual para

el encierro de algunos carneros destinados á la matanza, que se hayan situados fuera de la ciudad y á no muy cortas distancias, á cuyos dueños seria preciso dispensarles el cumplimiento de esa disposicion: no debiendo hacerla ilusoria con escepciones, que siempre desvirtúan la fuerza de las leyes: deseando, por otra parte, ampliar tambien las horas designadas para la entrada del ganado mayor, de modo que ni dañe su tránsito á la poblacion, ni haya pretesto para infringir las mejores providencias, presentándolas como impracticables; y queriendo asimismo que esos pretestos no se opongan á lo mandado en el art. 1º del bando de 15 del actual, he dispuesto, de acuerdo con la comision de carnes, del Escmo. ayuntamiento, se observen los artículos siguientes:

1º Las horas que se fijan para la entrada del ganado vacuno, de que habla el art. 48 del bando de 15 de Mayo último, serán precisamente desde que dé el alba hasta las nueve de la mañana, en los meses de Abril á Setiembre; y hasta las diez, en los de Octubre á Marzo inclusive; bajo la pena del citado artículo, que se impondrá irremisiblemente.

2º Las horas precisas en que deben verificarse los encierros de los carneros, serán desde que dé el alba hasta las oraciones de la noche, no permitiéndose á otras horas, aun cuando los carneros sean conducidos con su boleta respectiva; bajo la pena del art. 3º del bando de 15 del corriente.

3º Las relaciones de las casas de matanza se formarán del modo que arregle el inspector de carnes, para hacer los recargos y abonos que resulten de la espedicion de las boletas, y dispondrá él mismo lo conveniente para que esta espedicion se haga de modo que se evite el fraude;

BIBLIOTECA UANL

quedando derogada la órden que en lo particular dictó este gobierno interinamente en 17 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Diciembre 24 de 1848.—*José Ramon Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM 219.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que la junta mercantil de fomento de esta capital, con fecha 20 del corriente, me ha dirijido la comunicacion y reglamentos siguientes:

Por decreto de 29 de Mayo del corriente año, publicado en esta capital en 10 de Junio, se sustituyó al medio por ciento sobre los efectos de introduccion que formaba una parte del fondo de esta junta, una contribucion que le pagará el comercio directamente de un tanto por ciento del arrendamiento de las fincas en que se hallan situadas las negociaciones mercantiles de cualquier clase, comprendiéndose en esta denominacion el giro de letras, aun sin almacen abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general todo giro comercial; con prevencion de que los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribucion sobre el seis por ciento de sus avalúos, hechos para el pago de la general de fincas, que se considerará

como su renta; de que en caso de estar la habitacion unida á la casa de giro, se computará por esta la mitad de lo que el inquilino pagare por toda la finca, de que para la contribucion se graduarán todas las que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas ó almacenes de una sola negociacion; y por último, de que no se rebajarán los sub-arrendamientos que haga de la finca que ocupare con su giro.

Así se establece en los artículos 1º al 6º del citado decreto, disponiéndpse por el 7º que dentro de ocho dias presentarán los comerciantes en la tesorería de esta junta, el último recibo del propietario de la finca ó fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones, para que por este dato regulara la junta el tanto por ciento que deben pagar; en concepto de que sino se presentaren dichos documentos, la tesorería pedirá razon al propietario y á la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota de multa, segun el artículo 10.

Para el cumplimiento de ese deber se convocó á los causantes por anuncios de 14 de Junio, publicados en los principales periódicos de esta capital; y con presencia del resultado y de los demas datos que esta junta pudo adquirir, ha designado por ahora por cuota de la contribucion, el seis por ciento de los arrendamientos de que habla el decreto, y procedido en uso de la facultad que le concede en su artículo 13, á formar el reglamento que tengo el honor de remitir á V. S. para su publicacion por bando, en cumplimiento de la órden del supremo gobierno, de 27 del prócsimo pasado Noviembre, comunicada á la junta en 11 del corriente, que dispone se proceda inmediatamente á la ejecucion de dicho decreto; en concepto de que al reglamentarlo ha tenido ella presentes los dos nuevos decretos de 6 de Octubre, que esceptúan desde 1º de Noviembre, de esta contribucion, á todos los que paguen el uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, y á los giros que satisfagan la respectiva pension municipal.

REGLAMENTO

Para el cobro de la contribucion que estableció el decreto de 29 de Mayo de 1848, para fondos de la junta mercantil de fomento, mandada llevar á efecto por suprema órden de 27 de Noviembre, formado por dicho cuerpo en uso de la facultad que le concede el art. 13 de la misma disposicion.

Art. 1º El tanto por ciento de que habla el artículo 2º del decreto, será por ahora, y sin perjuicio de disminuirlo si fuere posible el de un seis por ciento de la renta, sobre la cual deban pagar los contribuyentes segun el caso en que se encuentren, con arreglo á las disposiciones del decreto.

2º El cobro se hará por tercios vencidos, contados desde que se publicó el decreto, á todos los que deben ser contribuyentes; y supuestas las escepciones que por virtud de los dos diversos decretos de 6 de Octubre siguiente, han de comenzar á disfrutar desde primero de Noviembre, todos los que paguen el uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, ó que satisfacen la respectiva pension municipal, solo se les ecsigirá con el primer tercio vencido en 10 de Octubre último, lo causado hasta 31 del mismo mes.

3º La tesorería mandará á cada contribuyente una boleta en que se le avise la cantidad que le corresponda entregar en cada tercio, la cual rejirá mientras no se verifi-

que alguna de las variaciones que espresa el artículo 9º, en cuyo caso se espedirá nueva.

4º El primer pago deberán hacerlo los causantes en la tesorería de la junta de fomento, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en los ocho dias siguientes al en que reciban la boleta; y los venideros en los ocho primeros dias del nuevo tercio.

5º Para los que no lo verifiquen, se nombrará un cobrador, á quien pagarán para gastos de cobranza, un ciento por ciento de la cantidad que deban entregar.

6º El tesorero dará aviso al tribunal mercantil, de las personas que se resistieren á hacer el pago al cobrador, espresando la casa de su morada ó giro, y las cuotas que deban satisfacer, para que con arreglo al artículo 12 del decreto, proceda á hacer el cobro y á imponer y ecsigir la multa hasta el duplo de la contribucion.

7º El tesorero de la junta de fomento, en la forma que esta lo disponga, dará recibos á los contribuyentes de la suma que enteren; y para la comodidad del público, la oficina estará abierta en los primeros quince dias siguientes al vencimiento de cada tercio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8º El mismo tesorero dará recibo de las multas que el tribunal imponga á los morosos, y llevará un libro separado en que asentará los nombres de los que hayan dado lugar á que se les imponga la multa.

9º Los causantes de esta contribucion están obligados á dar aviso á la tesorería de la junta de fomento, de todos los cambios que hagan de sus casas, ó de las rentas que por ellas pagan, dentro de ocho dias contados desde que tengan efecto, presentando los recibos ó documentos que acrediten el monto de la nueva renta, si no dejaren de

ser contribuyentes; so pena de incurrir en la multa que establece el artículo 10, ó de seguir pagando la contribucion que satisfacian, aunque acrediten haber dejado antes las casas, cuyos nuevos ocupantes en caso de traspaso, se harán tambien responsables por lo que se deba de ella.

10. El tribunal mercantil, sin demorar la administracion de justicia, ecsigirá á los causantes de esta contribucion, que se presenten á demandar ante él, el recibo del último tercio vencido; y si no lo presentaren por falta de pago, procederá desde luego á aplicarles la multa de que habla el artículo 12 del decreto.

11. Esta junta se reserva espresamente la facultad de reformar ó adicionar el presente reglamento, cuando lo juzgue conveniente.

México, Diciembre 20 de 1848.—*Juan Alvarez*, presidente.—*Juan N. de Vértiz*, secretario.

Impuestas las disposiciones del decreto y suprema órden á que se refiere la junta en su preinserta comunicacion, y para que el anterior reglamento sea esactamente cumplido, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parages de costumbre.

Dado en México, á 28 de Diciembre de 1848.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.